



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6381 B
-----------	-----------------------	------------------------	----------------------

No. 18474

DECRETO 236

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 33, fracción I, y 51 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, solicito a este H. Congreso, la autorización para enajenar a título oneroso a favor del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), un predio rústico propiedad del Gobierno del Estado, denominado "EL KOLJOS", hoy "ASUNCIÓN CASTELLANOS", ubicado en la Colonia José María Pino Suárez, antes Tierra Colorada, del Municipio de Centro, Tabasco, con una superficie de 26-30-09 (VEINTISEISES HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS).

SEGUNDO.- Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue creado como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

mediante Decreto 2016; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 1980. Dicho organismo público; siendo en su momento descentralizado, y en atención a las facultades legales que tenía; adquirió en el año de 1982 un predio el cual se ubica en la Colonia "Tierra Colorada", hoy Colonia "José María Pino Suárez", del Municipio de Centro, Tabasco con una superficie de 26-30-09 (VEINTISEIS HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) como se acredita con la escritura pública número 132 de fecha 13 de Diciembre de 1982, pasada por la fe del Licenciado Félix Jorge David Samberino Notario Público número 21, del Municipio de Centro, Tabasco; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, bajo el número 2965 del Libro General de entradas, a folios del 13328 al 13336 del Libro de Duplicados Volumen 107; quedando afectado por dicho contrato el predio número 59255, folio 105 del Libro Mayor Volumen 232; con las siguientes medidas y colindancias:

AL OESTE: 550.500 metros, con Ejido José María Pino Suárez y 160.00 metros con la colonia José María Pino Suárez;

AL SUR: 382.960 metros, con Enrique Hernández Priego;

AL ESTE: 55.070, 139.420, 73.400, 55.100, 55.700, 11.800, 24.500, 26.00, 18.500, 86.00, 56.00, 170.00 y 398.00 metros, con propiedad de Luis Priego Priego; y 184.00, 244.00, 126.00 y 192.00 metros, con Río Carrizal;

AL NORTE: 98.000, 19.00, 53.500 y 59.000 metros con diversos propietarios; y

AL OESTE: 782.500 metros, con ejido José María Pino Suárez.

TERCERO.- Que mediante el Decreto 200, publicado en el Periódico Oficial el 16 de junio de 1999; la Paraestatal trasforma su naturaleza jurídica; es decir, pasa de ser un Organismo Público Descentralizado a un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Estatal, manifestándose en el artículo Tercero Transitorio del referido acto legislativo lo siguiente:

TERCERO.- El patrimonio de las entidades que mediante este Decreto cambian su naturaleza jurídica, quedará igualmente adscrito a las Dependencias a las que el mismo se refiere.

Luego, dicho órgano desconcentrado, quedó adscrito a la actual Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, según el Decreto 200 y debido a este acto legislativo, el patrimonio de ese Organismo Descentralizado pasa a formar parte de la Administración Centralizada, específicamente asignado a la SEFIN.

CUARTO.- Que mediante oficio SDUOPV-134/2003, de fecha 02 de mayo de 2003, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP); realizó el estudio técnico, la inspección física correspondiente, de acuerdo al sobrevuelo en esa zona y del análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; dictaminó que es factible la enajenación a favor del ahora Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), para usos habitacionales, equipamientos urbano y servicios dentro del programa de vivienda que implementa el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que la dependencia correspondiente dictaminó por la factibilidad de la enajenación, solicita autorización para que se enajene a título oneroso a favor del INVITAB el predio señalado en el considerando segundo; toda vez que es indispensable contar con éste dentro de su patrimonio específico, para el cumplimiento de los fines públicos objeto de su creación; por lo que esta Soberanía considera pertinente el asignar o afectar, con igual eficacia jurídica, el bien ya señalado en el presente Decreto, mismo que en este caso será utilizado única y exclusivamente para enajenarlo de forma onerosa a favor de terceros, ofertando con ello lotes en fraccionamientos progresivos de interés social o de otra índole que cubra necesidades de vivienda no satisfechas de la población, acorde con el desarrollo en nuestro Estado, lo cual es de beneficio colectivo para sus habitantes, ya que con ello redundaría en el progreso del mismo.

SEXTO.- Los frutos o dineros que se obtengan de las ventas que en los términos legales realice el INVITAB; serán reportadas y entregadas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que a su vez los entregue al ISSET; hasta compensar el importe o valor del inmueble, que resulte del avalúo que realicen los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones Asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, en coordinación con las áreas administrativas que en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo tuvieren competencia para ello; aplicando para ello las formalidades presupuestarias correspondientes; con el objeto de que este Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuente con los recursos suficientes para continuar cumpliendo con sus fines específicos, bajo la dirección, supervisión y vigilancia del Titular de la Dependencia que figura como su superior jerárquico.

SÉPTIMO.- Que dicho predio forma parte del Patrimonio del Estado, y al ser afectado o asignado al Organismo Descentralizado INVITAB, como ente moral oficial que forma parte de la Administración Pública y para que éste alcance los objetivos propios de su creación, se le está transmitiendo de manera legal la propiedad derivada de éste; lo anterior considerando en lo aplicable lo establecido en el Código Civil del Estado que establece como medio de adquirir la propiedad a la ley, según el artículo 969, fracción VII.

OCTAVO.- Que una comisión de Diputados integrada por miembros de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto de este H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física efectuada el 25 de junio del 2003, determinó que era procedente autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, la afectación o asignación a favor del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), del predio rústico descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que el Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, creado mediante el Decreto número 216 publicado en el Periódico Oficial de fecha 14 de mayo de 2003, en cuyos objetivos se contempla el promover y apoyar la generación de oferta de vivienda a bajo costo, centros de servicios, desarrollos comerciales, industriales, turísticos o de otra índole, que cubran necesidades no satisfechas de la población, particularmente la de menores ingresos, propiciando la generación de empleos y el ordenamiento territorial en el Estado, particularmente en sus centros urbanos, y además coadyuvar al mejoramiento del medio ambiente.

DÉCIMO.- Que el INVITAB es un ente público del Gobierno del Estado, con un régimen especial, en la administración pública; pero formando parte de un todo dentro del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que dentro de éste está cumpliendo con una función pública de lo que orgánicamente se denomina sector paraestatal; en tal sentido, el bien inmueble descrito en el considerando segundo del presente Decreto, que es patrimonio inmobiliario estatal; debe de ser trasladado al patrimonio específico del INVITAB, pero no con una enajenación mediante una "escritura pública"; sino de manera administrativa, es decir, es procedente considerar que por el solo hecho de la emisión del Decreto y la publicación del mismo en el Periódico Oficial; es claro que en cuyo proceso legislativo han intervenido dos Poderes del Estado, y de cuyo acto se desprende que el Estado mismo está actuando en una relación de derecho público, determinando la existencia material y destino legal de bienes inmuebles para que pasen al pleno dominio, y en el goce del ejercicio de la función pública del organismo público descentralizado; luego, no es necesario ninguna ulterior autorización del orden del Poder Legislativo para enajenar a título oneroso el bien referido, y solo en el ámbito del Poder Ejecutivo, la realización de trámites de naturaleza administrativa; ello, considerando que el espíritu del legislador de formalizar tal acto, en un evento formal o solemne, lo es cuando ésta "enajenación" de bienes, entendida como donación o compraventa, que por su naturaleza será a través de escritura pública; puesto que propiamente saldrán del patrimonio del Estado, o de personas oficiales; es decir pasar el traslado de dominio o posesión legal a una persona física o jurídica colectiva distinta del Estado mismo.

Por ello debe de autorizarse la afectación o asignación del referido inmueble a favor del Organismo Público Descentralizado denominado INVITAB, de manera administrativa; señalándose que debido al objeto de creación de la Paraestatal, al momento de trasladar ésta el bien hacia terceros, lo hará a título de dueño, entendiéndose el presente Decreto como justo título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 969, fracción VII del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 236

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para trasladar en forma administrativa vía asignación y en favor del Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB); el inmueble descrito en el considerando segundo del presente Decreto, para que el ente paraestatal esté en posibilidades de alcanzar el objeto social para el cual fue creado.

La enajenación a favor de terceros que del bien inmueble realice el organismo público descentralizado, queda condicionada a que el referido predio oportunamente sea utilizado única y exclusivamente para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos de creación, en este caso, el desarrollo urbano y de vivienda.

Los documentos traslativos de dominio que en su oportunidad se otorguen en favor de terceros que formalizarán la enajenación, serán, previa aprobación del Órgano de Gobierno, firmados por el Titular del Instituto de Vivienda de Tabasco, con fundamento en los artículos 8, fracción VIII, y 13 fracción IX del Decreto número 216, de fecha 14 de mayo de 2003, que crea al Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, y para los fines del artículo 1295, fracciones I y IX del Código Civil, se remitirá dos ejemplares del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, para su debida inscripción y toma de nota, respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la enajenación hacia terceros que del inmueble afectado a favor del Organismo Público Descentralizado este realice; y tratándose de la elaboración de las escrituras públicas o privadas que legalmente procediere, en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la cita a que se contrae el considerando segundo, se entenderá como antecedente de propiedad del bien raíz y por ende como justo título, en concepto de dueño, el presente Decreto en términos de lo previsto en el artículo 969, fracción VII del Código Civil, aplicado en lo sustancial.

ARTÍCULO CUARTO.- Los frutos que se generen y obtengan de las enajenaciones que realice el INVITAB a favor de terceros, se reportaran y entregarán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que por este conducto, sean canalizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), hasta compensar el importe o valor del inmueble, que resulte del avalúo que emitan los servidores públicos con las atribuciones para ello, en los términos del considerando sexto del presente Decreto; de conformidad con las formalidades presupuestarias que para el caso sean aplicables y por consiguiente el Órgano Desconcentrado cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con sus fines específicos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No. 18475

DECRETO 238

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, y a instancia de la Autoridad Municipal, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, enajene a título oneroso a favor de la C. BERNARDINA GUARDA AGUILAR, un predio urbano ubicado dentro del asentamiento humano con categoría de Ciudad, es decir, en la cabecera del Municipio de Centro, particularmente en el margen izquierdo de la obra de infraestructura hidráulica, específicamente de drenaje pluvial con característica de canal a cielo abierto, mismo que se encuentra ubicado en la zona conocida como el Arroyo "El Chinin"; interior de la calle Vicente Guerrero de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esa municipalidad.

SEGUNDO.- Que en el Libro de Actas de Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, correspondiente al trienio 1995-1997, se encuentra asentada la número 39 de fecha 25 de marzo de 1997, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso y en favor de la C. BERNARDINA GUARDA AGUILAR, del predio urbano ubicado dentro del asentamiento humano con categoría de ciudad, ubicado en el margen izquierdo del Arroyo denominado "El Chinin", interior de la calle Vicente Guerrero de la Colonia Tamulté de las Barrancas del Municipio de Centro sin número, constante de una superficie de 143.00 metros cuadrados (Ciento cuarenta y un metros cuadrados, veintisiete centímetros), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 4.30 metros, con Guadalupe Pérez Izquierdo y 7.50 metros con Tomasa Luciano Jiménez;

AL SUR: 10.70 metros, con David Vázquez M.;

AL ESTE: 9.00 metros con Eleuterio Gómez Sosa y 8.80 metros, con Tomasa Luciano Jiménez; y

AL OESTE: 18.20 metros, con Arroyo El Chinín.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional fracción V, incisos D y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ciertamente es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que mediante oficio número DPU-067-2001 de fecha 23 de enero de 2001, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), hoy formando parte de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), dictaminó que es procedente la factibilidad técnica, en base al estudio técnico, para la enajenación a favor de la C. BERNARDINA GUARDA AGUILAR, del predio urbano cuyas medidas, superficie y colindancias quedan detalladas en el Considerando Segundo del presente Decreto; para dar cumplimiento al artículo 4to. Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

QUINTO.- Que lo que fuera en su momento conocido como el "Arroyo el Chinín", denominación que vox populi aún se emplea; se advierte que es propiamente una obra de infraestructura hidráulica de drenaje pluvial a cielo abierto, mismo que según las constancias que obran en el expediente técnico; se encuentra bajo la administración de las autoridades locales, en virtud de que bajo esta característica sirve como medio o elemento para ser parte del sistema para la prestación del servicio de drenaje o alcantarillado de la zona urbana por la que cruza, específicamente de la población aledaña a la colonia "Tamulté de las Barrancas", del Municipio de Centro; obra misma que conduce aguas pluviales o residuales que van a desembocar a un cárcamo ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, esquina Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta Ciudad, para ser tratadas, de acuerdo con las especificaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado. Que lo anterior es así, derivado del oficio con número BOO.E.65.1.2701, de fecha 05 de octubre del año de 1999, que remitiera la Delegación de la CNA a las autoridades estatales; mediante el cual indica que la obra de infraestructura hidráulica, queda "a cargo y responsabilidad de las autoridades locales"; debemos entender que es precisamente por tal comunicación, y salvo demostración en contrario, que compete a las autoridades locales y no a las del Municipio; a quienes se les determinó la responsiva de la administración de dicha obra pública; de ahí que resulte inexacto, que como en el caso, el

predio ubicado en las inmediaciones o contiguo al "Arroyo el Chinin", sea estimado como parte del patrimonio del Municipio y que este contare con la potestad para solicitar su enajenación. Lo anterior conlleva a considerar, que la referida zona delimitada y la correspondiente obra hidráulica así como sus respectivos márgenes; no corresponden al "fundo legal del Municipio de Centro", como erróneamente se señala dentro del expediente que para el caso se integró y que fuera remitido a esta Soberanía para su debido estudio y Decreto. Lo anterior si se parte del origen de dichos terrenos localizados en el perímetro de lo que es la zona federal del arroyo en mención; en efecto son consideradas dentro del ámbito de la federación la obra de referencia, tal y como lo señala en su parte conducente la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 116, mismo que se transcribe:

Artículo 116.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, pasarán del dominio público al privado de la Federación mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

En concordancia con el artículo 117 de la misma ley de aguas nacionales, que establece:

Artículo 117.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de La Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

SEXO.- Que una comisión de Diputados integrada por miembros de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto de este Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física efectuada el 25 de septiembre del 2003, determinó que es improcedente autorizar al H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, la enajenación a título oneroso el predio urbano solicitado; en atención a que, de la visita efectuada se observó que el bien inmueble que busca ser enajenado, se encuentra a escasos dos metros de distancia de la orilla de la obra hidráulica a cielo abierto, circunstancia que de igual forma se manifiesta en el oficio número DOPM/1913/97 de fecha 14 de octubre de 1997.

SÉPTIMO.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación; abarcando dentro de estas, de acuerdo con su párrafo quinto, en lo conducente lo siguiente:

"Son propiedad de la Nación las aguas ...; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

En tal sentido, la Ley de Aguas Nacionales, como norma secundaria en la materia; especifica en su numeral 3, fracciones III y VIII; qué debe entenderse por cauce y ribera o zona federal, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 3

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III.- Cauce de una corriente: el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento;

VIII.-Ribera o zona federal: las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar;

Que consecuentemente, y de acuerdo con el informe rendido por la Delegación de la CNA, con número de oficio BOO.E.65.1.2701, de fecha 05 de octubre del año de 1999; mismo que obra en el expediente de la iniciativa, el cual menciona en su párrafo segundo lo siguiente:

"Al respecto le informo que tomando en cuenta el funcionamiento, las características y condiciones actuales de dicho Arroyo, mismo que fue rectificado, encauzado y revestido de concreto, para habilitarlo como una obra de drenaje pluvial dentro de un centro de población la

cual está a cargo de y bajo la responsabilidad de las autoridades locales, serán estas las que determinen las restricciones correspondientes y la factibilidad de regularización que menciona."

En relación con lo anterior, tenemos que corresponde entonces únicamente a las autoridades locales establecer todas aquellas medidas necesarias para la mejor administración y manejo de la mencionada obra hidráulica de infraestructura pluvial. Ante esto, y en abundancia, el artículo 37 de la Ley de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, indica:

Artículo 37.- La construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes en cada municipio, estará a cargo de S.A.P.A.E.T., establecido según acuerdo del Ejecutivo el día 4 de septiembre de 1980.

Si bien es cierto, conforme al expediente técnico la autoridad local es la responsable de la posesión derivada del bien inmueble federal y en consecuencia de la obra que sirve de infraestructura pluvial, es decir, una obra hidráulica a "cielo abierto", misma que tiene un curso interior sobre el área urbana; en tal sentido, corresponde a la Legislatura aplicar la legislación respectiva, dentro de las cuales está la Ley de Aguas Nacionales y su respectivo Reglamento, mismas que en lo que interesa, especifican; para el caso concreto; los bienes considerados nacionales, sus características; dentro de las cuales se encuentran la distancia a partir del cauce, la cual consiste en 10 metros, requisito que, sumado a las demás circunstancias ya señaladas, son un impedimento para que esta representación popular autorice la solicitud materia de la iniciativa; por lo que se estima improcedente la enajenación pedida por el Ayuntamiento de Centro a favor de un particular.

Derivado de lo anterior, es dable estimar que la zona en donde se ubica el predio descrito en el considerando segundo del presente Decreto, es considerada de utilidad pública, en razón de que en ella se ubica inmersa una obra que brinda el servicio público relacionado con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, tal y como se desprende de las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, mismo que indica:

Artículo 7.- Se declara de utilidad pública:

I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado dentro del Estado;

IV. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

Sirve de orientación para el análisis de la improcedencia, el criterio relevante, emitido por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que bajo el rubro "**aguas nacionales. la ley relativa respeta la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, porque establece las normas a que debe sujetarse la comisión nacional del agua en la demarcación de los cauces y riberas**"; aparece localizable en la página 100, tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y cuyo texto es el siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: P. III/98
Página: 100

AGUAS NACIONALES. LA LEY RELATIVA RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PORQUE ESTABLECE LAS NORMAS A QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN LA DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES Y RIBERAS. El artículo 3o., fracciones III, VIII y XII, de la Ley de Aguas Nacionales define los conceptos de: a) cauce de una corriente como "el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse", especificando que "cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considerará como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento"; b) el de ribera o zona federal como "las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias" y tratándose de cauces con una anchura no mayor de cinco metros "la amplitud de la ribera o zona federal

será de cinco metros", estableciendo también la forma de delimitación de tales franjas mediante el cálculo de "el nivel de aguas máximas ordinarias" a partir de "la creciente máxima ordinaria que será determinada por la comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley" y especificándose que "en los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar"; y c) el de vaso de lago, laguna o estero como "el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la costa de la creciente máxima ordinaria". Deriva de lo anterior que la Comisión Nacional del Agua, en la demarcación o delimitación de los cauces y zonas federales de las aguas nacionales, no goza de un libre arbitrio, sino que su actuación está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, por encontrarse definido lo que debe entenderse por el cauce de la corriente, así como la extensión de las franjas que constituirán la ribera o zona federal, no pudiéndose comprender extensiones mayores a las que expresamente se señalan, sin que obste a lo anterior el que sea la comisión quien determine la creciente máxima ordinaria a partir de la cual se calculará el nivel de aguas máximas ordinarias que será el punto de partida de la medida horizontal de las franjas, pues ello deberá hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la ley, en concreto, en su artículo 4o., fracciones I, III, V, VI y VII, poniendo a disposición de quien lo solicite la información de la creciente máxima ordinaria determinada para un cauce o vaso específicos, conforme a las fracciones II y IV, inciso c), del mismo precepto. Por tanto, la Ley de Aguas Nacionales respeta la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, porque establece las normas a que deberá sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación o delimitación de los cauces y riberas o zonas federales de las aguas nacionales.

Amparo en revisión 2364/96. Ramiro Garza Garza. 11 de noviembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número III/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

OCTAVO.- En concordancia con la legislación federal transcrita, y la propia del Estado; se entiende que la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble que se pretende enajenar, es en principio de origen considerada federal; no teniendo en consecuencia el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, en el momento en que determinó o concibió como parte de su patrimonio, el dominio del predio en donde se asienta físicamente la peticionaria; pues no debe considerarse tal zona dentro de los bienes inmuebles que componen la Hacienda Municipal; luego, se está propiamente ante un bien inmueble de la federación delimitado o su posesión derivada a favor de las autoridades locales; en donde esta representación popular no puede intervenir, en razón de que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como las demás leyes que rigen su actuar, no le otorgan las facultades y demás atribuciones suficientes para intervenir de forma directa; autorizando en este caso, la enajenación de un inmueble propiedad originaria de la Nación, sin que se cumplan con las disposiciones aplicables en la materia, las cuales ya fueron oportunamente señaladas. Lo anterior, da como resultado que esta Soberanía determine no autorizar al H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, la enajenación de referencia del inmueble descrito en el considerando segundo del presente Decreto.

NOVENO.- Que sin perjuicio de lo anterior; de la documentación que conforma el expediente de la iniciativa turnada a las Comisiones Unidas que dictaminan, no se observa además el requisito señalado en la fracción VIII del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; toda vez que el Ayuntamiento pretende cumplir, sin conseguirlo, con el requisito establecido el cual refiere la "*comprobación fehaciente de que existe la posesión del inmueble por parte del interesado, conforme a las reglas de la legislación civil para los poseedores de buena o mala fe respectivamente*"; con una simple constancia de posesión que expide el Delegado Municipal, autoridad que no cuenta con facultades para ello, en atención a lo que señala el artículo 72 de la propia Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Considerando que el Delegado Municipal no es autoridad competente para determinar quien tiene mejor derecho de poseer, debe de considerarse, para mejor proveer, incumplido el requisito que exige la fracción VIII del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Sustenta lo anterior, los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido, mismos que se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: II.2o.P.A.17 A

Página: 273

CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA POSESION. No es ilegal que se niegue eficacia probatoria a la constancia expedida por el delegado municipal, porque, objetada o no, **la misma es insuficiente para demostrar la posesión.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11395, María de la Luz Campos Robles. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Octava Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: XV-II, Febrero de 1995****Tesis: II.1o.C.T.209 C****Página: 455****PLENARIO DE POSESION, JUICIO. INCOMPETENCIA DEL DELEGADO MUNICIPAL, PARA CERTIFICAR CUESTIONES RELATIVAS A LA POSESION.**

La constancia de posesión expedida por el delegado municipal, de un poblado, en la que se asienta como domicilio del agraviado, el bien referente al litigio, constituye una documental pública, atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil adjetivo de la entidad, ***pero no hace mejor su título, porque debe tomarse en cuenta que esa autoridad no la expidió en ejercicio de su función, pues no le compete certificar cuestiones relativas a derechos posesorios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.Amparo directo 690/94. Agustín Palacios Valdez. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Atento a lo anterior, quien tiene plenas facultades para determinar la posesión de un inmueble de origen federal, conforme la Ley de Bienes Nacionales, por tratarse de la potestad federal es el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Luego, corresponderá a la instancia federal, en su caso la declaratoria de posesión que emita el Juez competente, previo procedimiento que para el caso se realice en acatamiento a la legislación sustantiva y adjetiva de la materia civil federal.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 238

ARTÍCULO ÚNICO.- No ha lugar y por tanto se niega la autorización al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para enajenar a título oneroso, el predio urbano descrito en el Considerando Segundo de este Decreto, a favor de la C. BERNARDINA GUARDA AGUILAR; por las consideraciones emitidas en el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 18476

DECRETO 240

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, y a instancia de la Autoridad Municipal, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, enajene a título oneroso a favor del C. LEONIDES MONTUY ESTEBAN, un predio urbano perteneciente al fundo legal, ubicado en la calle 18 de Agosto número 18 de la Colonia El Carmen de ese Municipio.

SEGUNDO.- Que en el Libro de Actas de Cabildo del Municipio de Balancán, Tabasco, correspondiente al trienio 2001-2003, se encuentra asentada la número 17 de fecha 31 de agosto del año de 2001, en la que se autorizó la enajenación a favor del C. LEONIDES MONTUY ESTEBAN, del predio urbano perteneciente al fundo legal, ubicado en la calle 18 de Agosto número 18 de la Colonia El Carmen de ese Municipio, constante de una superficie de 147.66 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 14.84 metros, con Lisandro Domínguez;

AL SUR: 14.78 metros, con Isabel Montuy Esteban;

AL ESTE: 10.28 metros, con Eladio Esteban Pozo; y

AL OESTE: 9.66 metros, con Calle 18 de Agosto.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional fracción V, incisos D y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad y obligación de la

Autoridad Municipal, promover la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que mediante oficio número SDUOPV/205/2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, el Subsecretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP) determinó que es procedente la factibilidad técnica, en base al estudio técnico y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, la enajenación a favor del C. LEONIDES MONTUY ESTEBAN, del predio urbano cuyas medidas, superficie y colindancias quedan detalladas en el Considerando Segundo; con lo anterior se da cumplimiento al artículo 4to. Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

QUINTO.- Que una comisión de Diputados integrada por miembros de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto de este Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física efectuada el 10 de Septiembre de 2003, informó en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas realizada el 22 de septiembre del presente año, que habían constatado la precaria capacidad económica del beneficiario, lo que hace difícil la enajenación a título oneroso, determinando los integrantes de ambas comisiones, solicitar al H. Ayuntamiento del Municipio de Balancán, Tabasco, autorizara la enajenación a título gratuito del predio.

SEXTO.- Que mediante oficio No. SA-0378/2003 de fecha 15 de Octubre de 2003, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, informó a este Honorable Congreso, que la solicitud realizada por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto, había sido analizada por el H. Cabildo acordando por unanimidad, que la enajenación a favor del C. Leonides Montuy Esteban sea a título gratuito, según consta en el Acta Número 54 de fecha 30 de septiembre de 2003.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los inmuebles de los Municipios y del Estado, por lo que se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 240

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, enajenar a título gratuito el predio urbano descrito en el Considerando Segundo de este Decreto, a favor del C. LEONIDES MONTUY ESTEBAN.

El H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, emitirá el título municipal de dicho predio con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 102 de la Ley Orgánica Municipal, y del Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Suplemento "I" 6094 de fecha 31 de enero de 2001, en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**



**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No. 18477

DECRETO 241

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, y a instancia de la Autoridad Municipal, solicito a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, enajene a título oneroso a favor de la C. YSABEL MONTUY ESTEBAN, un predio urbano perteneciente al fundo legal, ubicado en la Calle 18 de Agosto número 16 de la colonia El Carmen, de ese Municipio.

SEGUNDO.- Que en el Libro de Actas de Cabildo del Municipio de Balancán, Tabasco, correspondiente al trienio 2001-2003, se encuentra asentada la número 17 de fecha 31 de agosto del año de 2001, en la que se autorizó la enajenación a favor de la C. YSABEL MONTUY ESTEBAN, del predio urbano perteneciente al fundo legal, ubicado en la calle 18 de Agosto número 16 de la Colonia El Carmen de ese Municipio, constante de una superficie de 127.428 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 14.80 metros, con Leonides Montuy Esteban;

AL SUR: 14.80 metros, con Dora Balan Herrera;

AL ESTE: 8.52 metros, con Eladio Esteban Pozo; y

AL OESTE: 8.70 metros, con Calle 18 de Agosto.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional fracción V, incisos D y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que mediante oficio número SDUOPV/206/2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, el Subsecretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP) determinó que es procedente la factibilidad técnica, en base al estudio técnico y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, la enajenación a favor de la C. YSABEL MONTUY ESTEBAN, del predio urbano cuyas medidas, superficie y colindancias quedan detalladas en el Considerando Segundo; con lo anterior se da cumplimiento al artículo 4to. Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

QUINTO.- Que una comisión de Diputados integrada por miembros de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto de este Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física efectuada el 10 de Septiembre de 2003, informó en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas realizada el 22 de septiembre del presente año, que habían constatado la precaria capacidad económica de la beneficiaria, lo que hace difícil la enajenación a título oneroso, determinando los integrantes de ambas comisiones, solicitar al H. Ayuntamiento del Municipio de Balancán, Tabasco, autorizara la enajenación a título gratuito del predio.

SEXTO.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, informó a este Honorable Congreso mediante oficio No. SA-0378/2003 de fecha 15 de Octubre de 2003, que la solicitud realizada por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y

Obras Públicas y de Hacienda y Presupuesto, había sido analizada por el H. Cabildo acordando por unanimidad, que la enajenación a favor de la C. Ysabel Montuy Esteban sea a título gratuito, según consta en el Acta Número 54 de fecha 30 de septiembre de 2003.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los inmuebles de los Municipios y del Estado, por lo que se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 241

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, enajenar a título gratuito el predio urbano descrito en el Considerando Segundo de este Decreto, a favor de la C. YSABEL MONTUY ESTEBAN.

El H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, emitirá el título municipal de dicho predio con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 102 de la Ley Orgánica Municipal, y del Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Suplemento "I" 6094 de fecha 31 de enero de 2001, en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

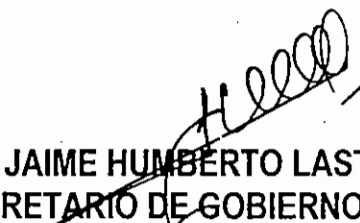
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.